

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

CG144/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de sustanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006

I.- Con fecha doce de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/101/2006, signado por el entonces Consejero Presidente del otrora Consejo Local de esta institución en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el representante suplente de la extinta Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

“FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR, con el carácter de representante suplente de la Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’ constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la calle treinta y cinco número veintiséis de la Colonia La Loma Xicohtécatl de esta ciudad capital del estado de Tlaxcala; comparezco para interponer la presente DENUNCIA, CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. ADOLFO ESCOBAR Y/O ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, POR LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO. Para lo cual y en cumplimiento al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expongo:

1. Legitimación y personería.

La presente denuncia es promovida por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 36, 40 y demás relativos y aplicables del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10 párrafo primero inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha aseveración consta en los archivos de la Secretaría de este órgano jurisdiccional, solicitando a la vez (sic), se tenga por exhibido mi nombramiento como representante suplente de la Coalición ‘Alianza por México’ para los efectos legales a que haya lugar.

2. Jurisdicción y competencia.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y conoce de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución federal y las leyes aplicables, esta autoridad electoral tiene jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

2, 3, 7 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto que innegablemente violenta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral.

En este sentido, debe considerarse que es procedente por parte de esta autoridad hacer el estudio del caso planteado, partiendo de los principios constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las elecciones federales.

Así, los artículos 39, 40, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, disponen sustancialmente que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano ser una República representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo serán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que para tal efecto, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que haya un límite a las erogaciones que hagan en sus campañas electorales, así como que las elecciones deben ser organizadas por el estado a través de un organismo público y autónomo, que debe ser profesional en su desempeño y regir su actividad por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

3. Nombre del denunciado.

Se señala como infractor al Partido Acción Nacional y al C. Adolfo Escobar y/o Adolfo Escobar Jardínez.

4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

- I. *Es del conocimiento público que el C. Adolfo Escobar Jardínez ha sido ungido por el Partido Acción Nacional como su candidato a Diputado por el Segundo Distrito Electoral Federal en el presente proceso electoral tal y como se puede constatar a través del diario el Sol de Tlaxcala de fecha tres de marzo de dos mil seis.*
- II. *El día de hoy 8 de abril de dos mil seis, al pasar por las calles de José María Morelos, 16 de Septiembre, Francisco I. Madero y Adolfo López Mateos, me percaté que se llevaban actividades de pintas de bardas con fondo blanco, rotuladas con el logotipo del Partido Acción Nacional y con letras azules el nombre de Adolfo Escobar. Motivo por el cual y con el ánimo de corroborar mi dicho se anexan como pruebas técnicas las fotografías a las bardas que se mencionan con antelación.*

Por lo anterior, y en el entendido que las campañas de los Diputados de Mayoría aún no inician formalmente, es menester hacer los siguientes planteamientos:

- a) *Que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; y que el plazo para el registro de las candidaturas para diputados electos por el principio de mayoría relativa es del 1º al 15 de abril del presente año de conformidad con los artículos 177 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- b) *Que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto de acuerdo a lo establecido por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- c) *Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- d) *Es obvio que el Partido Acción Nacional y el C. Adolfo Escobar al plasmar, en estos momentos, en calles públicas el logotipo del partido político y de dicha persona, están induciendo*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

ilegalmente al elector y en consecuencia flagrantemente violentan el marco jurídico electoral al llevar a cabo actos propios de campaña fuera de los tiempos marcados permitidos Ley (sic).

En una actitud maquiavélica los infractores están promoviendo su candidatura como Diputado al Segundo Distrito Electoral Federal fuera del plazo señalado, toda vez que a pinta de bardas son actos susceptibles de trascender al conocimiento de la comunidad tlaxcalteca, donde innegablemente se violentan los principios constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral. Además de ello, es preciso hacer hincapié que se infringen los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad.

De tal manera que, si durante el desarrollo del presente proceso electoral, estos principios rectores no son observados, de tal manera que quede acreditada plenamente su afectación y su trascendencia al resultado de la elección, estaremos viviendo en una elección de estado y de complacencia por la autoridad electoral.

- e) Por lo anterior este máximo órgano electoral debe iniciar procedimiento para el conocimiento de la falta en la que ha incurrido el Partido Acción Nacional y el C. Adolfo Escobar toda vez que existe causa fundada para ello.*
- f) Por otra parte, se aduce que el PAN y el C. Adolfo Escobar han iniciado su campaña antes de su registro formal como tal, por que se hace constar que en las calles de José María Morelos, 16 de septiembre, Francisco I. Madero y Adolfo López Mateos aparece un letrero alusivo al Partido Acción Nacional, y al C. Adolfo Escobar. Pintas del que se tomaron (sic) fotografías y se agregan a la presente denuncia, para que del análisis que se realice por esta autoridad electoral se desprenda que en el mencionado anuncio tiene como finalidad presentarse ante la sociedad, promocionar su nombre y como consecuencia su candidatura aún cuando no se invita a la población a votar por dicho candidato ni por el Partido Acción Nacional.*
- g) Si se toma en cuenta que anuncio es el aviso o noticia de algo y que anunciar es dar a conocer algo o dar señal o indicio de lo que va a ocurrir, es igual a informar. El Partido Acción Nacional*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

y el C. Adolfo Escobar están sorprendiendo al electorado al anunciar anticipadamente su candidatura. Como interrogante: ¿qué finalidad tienen el PAN y el C. Adolfo Escobar al anunciar el logotipo con los colores y el nombre de dicha persona? ¿acaso el citado partido político y candidato están anunciando el certamen o concurso del rey de la primavera?

Lo anterior es relevante, toda vez que dicho anuncio no es utilizado para la campaña interna de los militantes que se interesaron en postularse como candidatos de dicho partido político, sino que propiamente constituye propaganda política de campaña electoral, por lo que la presente denuncia resulta eficaz para acreditar fehacientemente lo señalado en el sentido de que se trata de actos anticipados de campaña.

- h) A mayor abundamiento, se tiene acreditado que en este momento no existen actos de elección interna de candidatos por el Partido Acción Nacional, por lo que tal situación es suficiente para considerar el inicio de la campaña por parte del candidato del Partido Acción Nacional antes de tiempo, y que éste pretende provocar una repercusión específica o genérica que le otorgara una ventaja indebida frente a otros candidatos, vulnerando con ello de manera grave y general los principios constitucionales sobre los que deben descansar las elecciones federales, ya que las pruebas de referencia acreditan la existencia del anuncio propagandístico del 'candidato' Adolfo Escobar del Partido Acción Nacional, el cual resulta suficiente para considerar que dicha pinta de bardas tendrá una influencia general en el electorado y con ello se está violando el principio de equidad en la contienda electoral.*

Sirva para el caso aplicable la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- (Se transcribe)

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, formulando denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. Adolfo Escobar y/o Adolfo Escobar Jardines.

SEGUNDO.- Se practiquen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que hoy denunció y se realicen todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como allegarse de elementos probatorios adicionales de conformidad con el artículo 11 tercer párrafo del reglamento del Consejo general para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Se emplace a los denunciados con apego al Segundo párrafo del artículo 14 del reglamento en mención.

CUARTO.- Se reserve mi derecho para ampliar los hechos de esta denuncia, en términos de ley, para estar en aptitud de apoyar con la integración de la presente indagatoria.

QUINTO.- Se tengan por exhibidas las pruebas que acompañó a esta denuncia.

SEXTO.- Previo los trámites de rigor se apliquen las sanciones administrativas por los actos denunciados al Partido Acción Nacional y al C. Adolfo Escobar Jardines.

SÉPTIMO.- En caso de desprenderse la comisión de un delito se solicite la intervención de la autoridad competente.”

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- Cinco fotografías.
- Un ejemplar del periódico “El Sol de Tlaxcala”.

II. Con fecha doce de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLTX/705/2006, en alcance al diverso CLTLX/101/2006 señalado en el resultando precedente, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Tlaxcala remite acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil seis, misma que fue instrumentada en uso de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa electoral.

III. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006; asimismo se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de ley manifestara sus excepciones y defensas y aportara las pruebas que estimare convenientes.

IV. Mediante oficio SJGE/415/2006, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas. Dicha diligencia fue practicada el día ocho de mayo del citado año.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día trece de mayo de dos mil seis y suscrito por el Lic. Germán Martínez Cázares, en su carácter de entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN A LA QUEJA

De los hechos manifestados por el representante de la Coalición ‘Alianza por México’ en el estado de Tlaxcala en su escrito de fecha 8 de abril del año en curso, encontramos que el único hecho denunciado se refiere a la supuesta existencia de bardas pintadas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

con el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre de Adolfo Escobar.

Se afirma que las mismas se encuentran ubicadas en las calles de José María Morelos, 16 de septiembre, Francisco I. Madero y Adolfo López Mateos, sin señalar el municipio.

A consideración de la denunciante, la existencia de tales bardas constituye una infracción a las disposiciones legales en materia de campañas y propaganda electoral, en tanto que las campañas inician el día siguiente de la sesión de aprobación de las candidaturas por parte del instituto Federal Electoral, y que el plazo para el registro de candidatos a diputados federales se realiza del 1 al 15 de abril previo a la elección. Que siendo el caso que a la fecha de la denuncia aún dicho plazo no había concluido y que existió un pronunciamiento en Tlaxcala del partido que represento, relativo a la candidatura de Adolfo Escobar Jardines por el distrito 02 federal el día 3 de marzo de 2006, la existencia de tales bardas, vistas como propaganda electoral, constituye un inicio previo de su campaña.

Respecto a lo anterior, mi partido niega lisa y llanamente la comisión de cualquier violación a las disposiciones legales en materia de campañas electorales.

En primer lugar debe estudiarse el hecho de que el denunciante es impreciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que funda la supuesta violación que pretende atribuir a mi partido. Esto es, de la lectura del escrito de queja, únicamente se desprende, como ya se señaló que hace referencia a unas bardas, a las que para su ubicación se limita a enunciar determinadas calles sin especificar numeración, calles colindantes o esquinas, y mucho menos municipio.

De acuerdo al reglamento relativo al trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sustanciadores, la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar en un escrito de queja, da lugar a la determinación de la autoridad de requerir a u promovente para que ocurra a presentar una aclaración, a efecto de permitirle emplazar a los denunciados garantizándoles el correcto ejercicio de la garantía de audiencia, pues no resulta ajeno referir que la defensa adecuada no se basa únicamente en la oportunidad de respuesta, sino en el adecuado conocimiento de las violaciones a la norma imputadas, a efecto de estar en posibilidades reales de esgrimir

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

argumentos encaminados a desvirtuar lo señalado por el impetrante de forma eficaz.

Tales condiciones para el ejercicio de una defensa adecuada no se encuentran identificadas en el emplazamiento que se hace a mi partido, toda vez que, en el Acuerdo por el que se ordena éste y por el que se tiene por recibido el escrito de queja, no se advierte ningún requerimiento hecho a la parte denunciante, tan no existió que en forma inmediata a su recepción se ordena el emplazamiento al suscrito con una copia del escrito de 8 de abril del año en curso y sus anexos, sin que se dé cuenta de un diverso escrito de aclaración presentado por la Coalición 'Alianza por México'.

Es por ello que, desde este momento se solicita que al momento de resolverse el mismo, se deseche por notoriamente improcedente, en tanto que los hechos que se pretende atribuir a mi partido mediante la queja que se contesta, no se encuentran referidos a circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, de manera que resulta imposible a mi partido realizar una defensa adecuada.

No obstante lo manifestado anteriormente, en forma cautelar, me permito hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, otro tipo de consideraciones en relación al fondo de lo denunciado.

La coalición actora en forma por demás atrevida, sostiene que mi partido ha incurrido en violaciones las disposiciones del código electoral dado que existen bardas pintadas con el logotipo del PAN y el nombre del ciudadano Adolfo Escobar, y que como dicho ciudadano fue 'ungido' candidato de Acción Nacional a diputado federal por el distrito 02, el partido que represento ha iniciado su campaña en forma anticipada.

Se dice lo anterior por la coalición y, sin embargo, ni se mencionan ubicaciones formales, ni se acreditan circunstancias de tiempo en que las fotografías en las que tales bardas aparecen se hayan captado, lo cual, sumado al hecho de que se trata de documentos de carácter técnico que forzosamente deben relacionarse con los elementos ya mencionados de modo y lugar, así como con otro tipo de pruebas, con las que una vez administradas, pueda desprenderse la existencia de una determinada violación. La ausencia de lo anterior en el caso que nos ocupa, trae como única consecuencia, el no poder acreditar lo que se pretende, pues la única probanza ofrecida además de las fotografías carece de relación con respecto al dato no demostrado en éstas que es el momento en que se llevó a cabo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Ello se deduce, de que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis relevante S3EL 037/2004 bajo el rubro PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ‘...la demostración de la verdad de los hechos enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados por las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario...’

No es posible afirmar que por el sólo hecho de la existencia de una barda, en la que aparezcan relacionados el nombre Adolfo Escobar y el logotipo del Partido Acción Nacional, se está en presencia de una campaña anticipada de quien ahora es candidato de mi partido, pues de ninguna parte de tal imagen se deriva que dicha relación se haga con motivo de una candidatura, así como tampoco se puede deducir la fecha en que la misma se pudo haber obtenido, pero mucho menos si se tiene en cuenta que el ciudadano referido fue incluso Presidente estatal del partido en la entidad de Tlaxcala, por lo que en todo caso, también puede ser probable el que tal asociación y difusión del nombre con el logo del partido, en todo caso, se haya hecho con motivo de tal relación de dirigencia y no forzosamente con motivo de una candidatura ni mucho menos de una campaña electoral.

A mayor abundamiento, la legalidad es un principio rector del actuar de las autoridades electorales, por lo que para que un partido político pueda ser sujeto de una sanción, derivado del incumplimiento de las normas que deben regir su conducta, es requisito indispensable en primerísimo lugar la existencia de un hecho que así lo demuestre. Derivado de lo ya expresado, se tiene sin duda que el hecho en que la denunciante pretende fundar una violación de mi partido a las mismas, carece de elementos de prueba suficiente para acreditarlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Finalmente, esta autoridad debe tener en cuenta que el artículo 182 del código de la materia, en sus párrafos 1 y 3, claramente señala: (Se transcriben)

De la redacción de la norma se colige que, tanto la campaña electoral como la propaganda que en ella se difunda, tienen como elementos integrantes los siguientes:

- a) Se realiza por los partidos, las coaliciones o los candidatos registrados;*
- b) Con la intención de presentar a sus candidatos registrados;*
- c) Se dirige a ciudadanos;*
- d) Está encaminada a obtener el voto, previa solicitud, a un cargo y elección determinados.*

Ahora bien, el artículo comentado, no enuncia en forma sustantiva tales elementos, de forma que se pueda desprender que ante la existencia de uno, y a pesar de la ausencia de otro, deba de cualquier manera considerarse que existe un acto de campaña, y que por el momento en el que se lleva a cabo éste pueda ser considerado anticipado.

Cabe señalar que en el caso concreto, las bardas que aparecen en las fotografías agregadas a la queja por la quejosa contienen dos de ellas únicamente el nombre de Adolfo Escobar y al lado el logotipo de mi partido. En ninguna de ellas se encuentra una leyenda que determine un cargo público de elección popular o una fecha en la que se fuera a celebrar una elección, así como tampoco una invitación a votar ni por el PAN ni por el ciudadano Escobar, tampoco se relaciona el nombre del ciudadano con una candidatura, y por lo menos a la fecha de la presentación de la queja referida, el ciudadano no contaba con el registro como postulado de algún partido político.

De esta manera, la consideración del representante de la Coalición 'Alianza por México' resulta falta de sustento jurídico, en tanto que el hecho que denuncia, aún a pesar de que la autoridad lo pudiera tener por acreditado, carecería de los elementos necesarios para que en sí mismo resultara violatorio de las disposiciones legales impuestas a los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se solicita tener por ofrecidas como medios probatorios:

1.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos a los que arribe esa H. Autoridad, mediante los cual (sic) al tenor de los hechos conocidos y probados deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2.- La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del partido político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la queja interpuesta por la Coalición 'Alianza por México' en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito."

VI. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta institución el escrito señalado en el resultando precedente.

B) EXPEDIENTE: JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

VII. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número S.C.D.TX/0207/2006, signado por el entonces Consejero Presidente del otrora 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el representante propietario de la extinta Coalición "Alianza por México" ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

“Miguel Nava Xochitiotzi, promoviendo con el carácter de Representante Propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo del Segundo Distrito Electoral Federal, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que aun cuando de todos es conocido que del primero al quince de abril del año en curso es el periodo de registro de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el día de hoy diez de abril del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas, al transitar por las calles principales de las poblaciones de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlax (sic) y de San Miguel Xaltipan, municipio de Contra de Juan Cuamatzi, Tlax., me percaté que ya existen bardas pintadas en casas particulares de color azul y con el logotipo y emblema del PAN ‘Partido Acción Nacional’, y con el nombre de ‘Adolfo Escobar’, la anterior denuncia de hechos viene a ser presentada por mi representación, en virtud de que reitero, hasta esta fecha no se ha emitido dictamen alguno por parte de esta autoridad electoral en relación a que se tenga de manera formal como candidato a determinada persona a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, pues reitero, el periodo vence hasta el día quince de abril del año en curso y al existir dichas pintas de barda, hace que dicha persona, es decir el citado Adolfo Escobar viole el ordenamiento electoral en mérito, pues es indudable que se está adelantando a los tiempos electorales y sobre todo, de antemano sabe que su campaña electoral aún no ha iniciado ni mucho menos que en dicho instituto político haya habido proceso interno, pues en todo caso dichas pintas de barda se justificarían, pero al no ser así, es evidente que se está violando la Ley Electoral Federal (sic) en perjuicio de todo este Proceso Federal Electoral, las poblaciones antes citadas pertenecen a la demarcación geográfica electoral de este Distrito y de ahí la competencia para que conozca dicho órgano electoral de la presente queja y se sancione al citado Adolfo Escobar que también se hace llamar Adolfo Escobar Jardines con el no registro de su candidatura y a su partido político se le sancione en la forma y términos que prevé la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

motivo de la presente denuncia y en su oportunidad se apliquen las sanciones correspondientes.”

VIII. Con fecha dieciocho de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número S.C.D.TX-0219/2006, en alcance al diverso S.C.D.TX/0207/2006 señalado en el resultando precedente, mediante el cual el entonces Consejero Presidente del otrora 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala remitió escrito de la otrora Coalición “Alianza por México”, y cuyo contenido es el siguiente:

“Miguel Nava Xochitiotzi, promoviendo con el carácter de representante propietario de la Coalición ‘Alianza por México’, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo del Segundo Distrito Electoral Federal, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de demostrar la procedencia de la denuncia presentada por mi representación de fecha diez de abril del año en curso, vengo a exhibir como pruebas de mi parte, diversas fotografías, mismas que fueron tomadas en lugares donde están pintadas, indicando en las mismas el lugar, calle y ubicación de dichas pintas de bardas. Lo anterior para que sean agregadas al presente expediente de denuncia en contra del Partido Acción nacional y el señor Adolfo y/o también llamado Adolfo Escobar Jardines, para que en su momento se determine el no registro de su candidatura por infringir y violar la ley electoral federal.”

Asimismo, acompañó dicho escrito con nueve fotografías.

IX. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c), 14, 16 párrafo 2 y 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en los dos resultandos precedentes y se acordó lo siguiente: **1)** Que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

México” fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006; **2)** Se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de ley manifestara sus excepciones y defensas y aportara las pruebas que estimare convenientes y; **3)** Se diera vista al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del término de **tres días hábiles** expresaran lo que a su derecho convenga en relación con la posible acumulación del presente expediente al diverso número JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006; lo anterior, por tratarse de hechos conexos entre sí y a efecto de evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, en términos de lo establecido por el artículo 20, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante el oficio SJGE/499/2006, se realizó el emplazamiento señalado en el párrafo anterior, así como se dio la vista al denunciado sobre la posible acumulación del expediente JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006 al diverso JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006, siendo notificado el mismo el día ocho de mayo de mayo de dos mil seis.

Asimismo, por oficio SJGE/500/2006, notificado en esa misma fecha, se dio vista sobre dicha acumulación a la otra Coalición “Alianza por México”.

X. Por escritos de fecha once de mayo de dos mil seis, y presentados ante la Secretaría Ejecutiva de esta institución en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Alianza por México” manifestaron su conformidad con la acumulación de los expedientes citados al epígrafe.

XI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de esta institución el día trece de mayo de dos mil seis, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento ordenado en el proveído señalado en el resultando IX de este fallo, señalando esencialmente lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Es falso y por lo tanto se niega en su integridad lo manifestado de forma dolosa, por el representante de la Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’, en virtud que el C. ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ obtuvo la aprobación de su registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 18 de abril del año en curso, en consecuencia, no fue sino a partir de esa fecha cuando se inició formalmente la campaña, sin que en ningún momento se hayan realizado actos relativos a la misma en forma anticipada, como pretende hacer valer la coalición denunciante en el escrito de fecha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

diez de abril del año dos mil seis. Lo anterior en virtud de que en un primer término debemos dejar claro lo que es precisamente los actos anticipados de campaña, debiendo entender estos como ‘todos aquellos que tengan como objetivo posicionar públicamente la imagen de algún candidato o posible candidato en la ciudadanía, difundir propuestas que estaría en condiciones de llevar acabo si fuera electo en un cargo público, ostentarse con la calidad de candidato y solicitar el voto al elector’.

Una vez establecido lo que precisamente son los Actos Anticipados de Campaña, se debe resaltar que el C. ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, en ningún momento ha incurrido dentro de ningún caso en tal concepto, esto claro está en el supuesto caso sin conceder de que las bardas a que hacen alusión, se hubieran pintado en el lugar y el tiempo que refieren, mismos que además no son claros para el suscrito; no obstante ello cabe resaltar que durante la campaña del LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, para diputado federal por el segundo distrito, en todo momento ha observado los principios y tiempos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando a la ciudadanía la certeza jurídica y equidad en la contienda electoral en la cual se encuentra. Para mayor abundamiento de lo anterior, en el supuesto caso sin conceder de que las bardas a que hace alusión el representante de la Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’, hubieran sido pintadas antes del día de registro, se puede observar a simple vista que no se está haciendo alusión de algún tipo de candidatura ni a ningún tipo de persona se ostenta (sic) como candidato para ocupar algún cargo público de elección popular, así como tampoco se está solicitando el voto a favor de alguna persona o algún partido y menos aún se encuentra realizando ningún tipo de oferta de algún programa o acciones de gobierno en caso de resultar electo y mucho menos se esté haciendo alusión a algún eslogan de campaña; sino que sólo se observa que aparece el nombre de ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, únicamente y en otra aparece su nombre y un logotipo del Partido Acción Nacional, por lo que en ningún momento se puede considerar lo anterior como actos anticipados de campaña.

Cabe resaltar que en la que queja (sic) de referencia el representante de la Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’, en ningún momento demuestra fehacientemente que las fotografías que refiere se hayan tomado en el lugar que establece y mucho menos en la fecha que refiere, toda vez que de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías, no se puede precisar que los hechos que refiere hayan ocurrido como dolosamente busca en el citado escrito, queriendo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

abusar de la buena fe de esta autoridad, al narrar hechos que en ningún momento demuestran de forma fehaciente, por lo que deja en notorio estado de indefensión al suscrito para estar en posibilidad de contestar adecuadamente, y a esta H. Autoridad, en completa imposibilidad de resolver hechos que no se demuestran con los medios idóneos de prueba.

Cabe resaltar que a simple vista se desprende que las multitudes fotografías no se encuentran fechadas y mucho menos se observa el nombre de la calle, población o municipio en las que se hayan tomado, ya que hay que recordar que también el LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, en el año dos mil cuatro, fue candidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcala, por lo que al no demostrar de forma fehaciente las afirmaciones que plasman en el escrito de fecha ocho de abril del año en curso, nos deja en estado de indefensión, toda vez que las fotografías que presentan no se relacionan con alguna documental pública consistente en Fe de Hechos realizada por Notario Público, ni tampoco establecer dentro de la misma fotografía, la dirección o fecha, las mismas se pudieron haber tomado de las bardas que se utilizaron para la contienda de dos mil cuatro mencionada con anterioridad, y claro es en un lugar distinto señalado en su escrito, por lo que la H. Autoridad que Usted dignamente representa deberá declarar infundada la multireferida queja interpuesta por el representante de la Coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', por tratarse de meras apreciaciones subjetivas y de carácter unilateral, que sólo buscan perjudicar la imagen en lo personal y la campaña del LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, en virtud de que en todo momento el mismo se ha desarrollado en el marco de la legalidad observando lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en sus ordenamientos electorales secundarios.

Asimismo desde este momento se procede a objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas mediante escrito de fecha diez de abril del año dos mil seis, de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio, y en particular en cuanto a que de las mismas se observa que sólo muestra unas bardas, sin que de ellas se observe la fecha o lugar en donde fueron tomadas, lo que al suscrito lo deja en completo estado de indefensión al no tener certeza jurídica del lugar ni la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías, no siendo este el medio idóneo para acreditar su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se solicita tener por ofrecidas como medios probatorios:

1.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos a los que arribe esa H. Autoridad, mediante los cuales al tenor de los hechos conocidos y probados deduzca la existencia de aquellos que resultan desconocidos, y en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2.- La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la Coalición 'Alianza por México' en el distrito 02 del estado de Tlaxcala en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito."

XII. Mediante oficio S.C.D.TX-0/2006 (sic), el entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala, envió alcance de su oficio S.C.D.TX/207/2006, en el expediente JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006, remitiendo copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta de la sesión especial del Consejo Distrital 02, celebrada el dieciséis de abril de dos mil seis (misma que se identifica con el número 08/ESP/04).

b) Informe presentado por el Consejero Presidente del Consejo Local en la sesión ordinaria del veintisiete de abril de ese mismo año, sobre los registros de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa realizados por los Consejo Distritales de esa entidad y supletoriamente por el Consejo General, así como de Senadores de Mayoría Relativa realizadas por el Consejo local y supletoriamente por el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

XIII. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los escritos de los representantes de la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, mediante los cuales manifestaron su conformidad con la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006 al diverso JGE/QAPM/JD02/TLAX/132/2006, decretándose la acumulación correspondiente.

C) DILIGENCIAS PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN

XIV. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil siete, y visto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007, la primera de ellas de fecha catorce de febrero y, las dos restantes, datadas nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso de particulares, **respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que ésta en uso de sus atribuciones, determine lo conducente, lo cual, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente citado al rubro, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala, para que se sirviera realizar lo siguiente: **a)** Se constituyera en los domicilios señalados por la otrora Coalición “Alianza por México”, cuya ubicación se encuentra en las poblaciones de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, y de San Miguel Xaltipan, Municipio de Juan Cuamatzi, ambos en el estado de Tlaxcala, y constatará la pinta de propaganda electoral, y en caso de que la propaganda en cuestión no se encontrare ya, indagará con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabará información consistente en el tiempo que estuvo pintada, y de ser posible, identificaran a las personas que la pintaron o bien, participaron en ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

El proveído anterior se notificó mediante el oficio SJGE/916/2007, de fecha trece de ese mismo mes y año.

XV. Por oficio V.S.J.D.TX.0348/2007, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Tlaxcala remitió el acta identificada con el número 01/CIRC/10-2007.

XVI. Por acuerdo de fecha doce de marzo dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número V.S.J.D.TX.0348/2007, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a través del cual remite el acta circunstanciada identificada con el número 01/CIRC/10-2007, en cumplimiento al proveído de fecha seis de septiembre de dos mil siete, y, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se requirió a la representación del Partido Acción Nacional ante esta institución, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles**, proporcionara la siguiente información: **a)** Copia certificada de la convocatoria a que hace referencia el *Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular* de ese instituto político, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y relativa a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, que a la postre habrían de contender como abanderados de ese instituto político en la elección federal de dos mil seis; **b)** En el supuesto de que dicho instituto político hubiese emitido documentos relacionados con dicho proceso intrapartidista por entidad federativa, proporcionara los atinentes al estado de Tlaxcala, y; **c)** En caso de que existieran acuerdos o documentos diversos que hayan sido aplicados, o que sean parte de la definición o delimitación de las precampañas internas, se proporcionara también copia certificada de los mismos.

Dicho proveído fue notificado al Partido Acción Nacional mediante el oficio SCG/381/2008, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, el día diecisiete de ese mismo mes y año.

XVII. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, suscrito por el Dr. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita una ampliación al término

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

otorgado para poder dar cabal respuesta a lo requerido en el resultando precedente, acordándose, a su vez, conceder una prórroga de cinco días hábiles al Partido Acción Nacional para que proporcionara los datos de referencia.

Dicho acuerdo proveído fue notificado al Partido Acción Nacional mediante el oficio SCG/480/2008, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el día diecisiete de ese mismo mes y año.

XVIII. Mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil ocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante en Consejo General del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento de información solicitado por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil ocho.

XIX. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el documento señalado en el párrafo anterior, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información requerida mediante proveído de fecha doce de marzo de dos mil ocho, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XX. A través de los oficios números SCG/663/2008 y SCG/664/2008, se comunicó a la representación del Partido Acción Nacional y la representación de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días dieciséis y quince de abril, respectivamente, de dos mil ocho.

XXI. El día veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

XXII. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

recibido el escrito señalado en el párrafo precedente, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, el Partido Acción Nacional alegó al producir su contestación en el expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006, que los argumentos esgrimidos por la extinta Coalición “Alianza por México” carecían de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos presuntamente irregulares, y que al no requerir esta autoridad una aclaración a la otrora denunciante al respecto, ello le irroga perjuicio para su adecuada defensa, por lo que la queja esgrimida debe desecharse.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada por el denunciante es la contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del Reglamento de la materia, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

“Artículo 15

1. La queja será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento [...]

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Francisco Javier Tenorio Andújar cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición “Alianza por México”, por conducto del C. Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de esa colectividad electoral ahora extinta ante el entonces Consejo Local de esta institución en el estado de Tlaxcala, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante suplente de la otrora coalición quejosa, ante el órgano desconcentrado antes referido. Además, el Vocal Ejecutivo de dicho órgano delegacional le reconoció dicho carácter en el oficio CLTLX/101/2006, mediante el cual remitió la queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: supuesto no aplicable en el caso concreto.

e) Narración de los hechos denunciados: la otrora quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar a conocer del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el promovente acompañó a su escrito, diversas constancias con las que dio soporte a sus motivos de queja.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, iniciándose las indagatorias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la extinta Coalición “Alianza por México” sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Acción Nacional, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el Partido Acción Nacional para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia esgrimida, y no advertirse ninguna otra cuyo estudio oficioso deba realizarse, corresponde dirimir la cuestión planteada por la otrora Coalición “Alianza por México”, que sostuvo, en lo esencial, que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

al pintar diversas bardas del 02 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala, con su emblema y el nombre “Adolfo Escobar” (cuyo segundo apellido se ha manejado indistintamente en el expediente como Jardines o Jardínez, y que el mismo no apareció en las pintas de referencia).

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar los emplazamientos que le fueron formulados, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que la otrora quejosa no menciona ubicaciones formales de dichas pintas, ni se acreditan las circunstancias de tiempo y modo respecto de las irregularidades imputadas.
- Que las pruebas aportadas consistentes en las fotografías son probanzas de carácter técnico, que forzosamente deben encontrarse adminiculadas con otras para generar valor convictivo.
- Que por el sólo hecho de la existencia de una barda en la que aparezcan relacionados el nombre Adolfo Escobar y el logotipo del Partido Acción Nacional, ello no implica que se esté en presencia de una campaña anticipada, pues de ninguna parte de tal imagen se deriva que dicha relación se haga con motivo de una candidatura, además de que no se está realizando ningún tipo de oferta de algún programa o acciones de gobierno en caso de resultar electo y mucho menos se esté haciendo alusión a algún eslogan de campaña. Finalmente, ni se invita al voto si se llama a elección alguna en fecha alguna.
- Que de los elementos aportados tampoco se puede deducir la fecha en que dicha pinta se pudo haber obtenido, máxime si se tiene en cuenta que el ciudadano referido fue incluso Presidente estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, por lo que también puede ser probable el que tal asociación y difusión del nombre con el logo del partido, en todo caso, se haya hecho con motivo de esa dirigencia y no forzosamente en aras de una candidatura ni mucho menos de una campaña electoral.

Como puede observarse, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

Si el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña al pintar diversas bardas en el 02 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala con propaganda electoral que contenía tanto su emblema así como el nombre del C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Adolfo Escobar, hechos que presuntamente acontecieron antes de su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por dicho instituto político en dicho distrito, lo cual, de acreditarse, sería conculcatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho, en específico del artículo 190, párrafo 1.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Artículo 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
(...)

Artículo 27

1. *Los estatutos establecerán:*
(...)

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*
(...)

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

(...)

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
 - a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;*
 - b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;*
 - c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*
 - d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;*
y
 - e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, **los actos realizados durante**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

*el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la ***precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.***

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

*entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, estableció el siguiente criterio:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

*Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

*es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro '**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección, al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis de jurisprudencia S3EL 016/2004 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, se considera que para que se configuren los **actos anticipados de campaña** se deben cumplir las siguientes características:

- Deben realizarse por militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos a un cargo de elección popular.
- Deben ejecutarse antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los institutos políticos y previo al registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.
- Deben tener como finalidad promocionar al candidato; buscar obtener el voto de la ciudadanía y difundir la plataforma electoral del partido político o coalición por los que son postulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

- Tratándose de propaganda impresa, debe contener el logotipo del partido o coalición, el cargo por el que contiene, la invitación al voto, la identificación de la jornada electoral y/o la difusión de la plataforma electoral.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el precandidato a diputado por el Partido Acción Nacional, el C. Adolfo Escobar infringieron la normatividad electoral, específicamente el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, por cuanto a la realización de actos anticipados de campaña.

6.- Que entrando ya al fondo del asunto, en el escrito de queja la otrora Coalición “Alianza por México” afirma que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a través de la pinta en diversas bardas en el 02 Distrito Electoral en el estado de Tlaxcala.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó las siguientes fotografías:

A. Fotografías correspondientes al escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día doce de abril de dos mil mediante el oficio número CLTLX/101/2006:

Fotografía número 1



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Fotografía número 2



Fotografía número 3



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Fotografía número 4



Fotografía número 5



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

B. Fotografías correspondientes al escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de abril de dos mil seis, mediante oficio número S.C.D.TX-0219/2006:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006**

Fotografía número 3



Fotografía número 4



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Fotografía número 5



Fotografía número 6



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Las fotos precedentes permiten apreciar lo que son, en apariencia, diversas bardas pintadas con fondos blancos y emblemas del Partido Acción Nacional en color azul, así como el nombre de “Adolfo Escobar”, también en ese color. Las fotografías 1 y 2 del apartado “A” muestran que dichas bardas también tienen pintado el nombre de “Felipe Calderón” y la leyenda “PASIÓN POR MÉXICO” y “PRESIDENTE”. Estas últimas dos diapositivas, aparentemente, mostrarían a la misma barda.

Por cuanto hace a estas imágenes, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

La otrora denunciante también aportó un ejemplar del periódico local “El Sol de Tlaxcala”, de fecha tres de marzo de dos mil seis, en el cual destaca el título de la primera plana, a saber: “Define candidatos el PAN”, y se encierra en un círculo azul una fotografía que en la parte superior dice: “Diputación Distrito 02”, y abajo “Adolfo Escobar Jardínez”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Del contenido de la nota a que hace referencia dicho encabezado y fotografías, la parte atinente señala lo siguiente:

“Los funcionarios en acción

Las candidaturas estarán representadas por funcionarios de la administración de Héctor Ortiz Ortiz, pues Rosalía Peredo, titular del Fomtlax, encabezará la primera fórmula al Senado; Alejandro Aguilar, Director del ITDM, abanderará el PAN en el distrito 01; Adolfo Escobar Jardínez, Secretario de Gobierno, irá por el 02 y, Perla López Loyo, Oficial Mayor de Gobierno, el 03 (...)”

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Por otra parte, mediante oficio S.C.D.TX-0/2006 (sic), el entonces Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala, envió alcance de su oficio S.C.D.TX/207/2006, remitiendo copia certificada del acta de la sesión especial del Consejo Distrital 02, celebrada el dieciséis de abril de dos mil seis (misma que se identifica con el número 08/ESP/04) y cuyo contenido e el siguiente:

“Consejero Presidente: Le ruego al Secretario del Consejo verifique si hay quórum para esta sesión.-----
Secretario: Consejero Presidente para efectos de la sesión especial de este Consejo Distrital, hay una asistencia de seis consejeros y cuatro representantes, por lo que existe quórum para su realización, Consejero Presidente.-----
Consejero Presidente: Señor Secretario del Consejo, le ruego dar lectura al proyecto al proyecto del orden del día.-----
Secretario: Señoras y señores integrantes del Consejo Distrital 02, el orden del día que se somete a su consideración es el siguiente:-----
Único.- Proyecto de cuerdo del Consejo Distrital 02 en el estado de tlaxcala sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, presentadas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

por los partidos políticos.-----
Consejero Presidente: Señoras y señores consejeros y representantes, por falta de materia se retira el proyecto de acuerdo, en virtud de que ningún partido político acreditado ante este Consejo Distrital solicitó su registro de candidatos a Diputados por el Principio de mayoría Relativa ante este H. Consejo, por lo que sólo les rendiré un informe, (anexo 1).-----

Señores consejeros y representantes, desean hacer algún comentario.-----

Xoxhitiotzi: Buenos días a todos, primeramente antes de iniciar mi intervención pregunto al Secretario del Consejo, que en los medios informativos de días pasados apareció que se registró el aspirante a candidato Adolfo Escobar Jardines por el Partido Acción Nacional, es la información que tengo de los medios impresos, pero si fue en otro lugar ojalá me dieran esa información. Para todos los integrantes de este Consejo quiero comentarles algunos incidentes que se han suscitado y que se siguen suscitando, el día lunes diez de abril al transitar el suscrito por varios municipios de este segundo distrito me percaté que ya existen pintas, concretamente bardas donde aparece el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, peor aún desde el jueves hasta el día de ayer en los municipios de Contra, Amaxac y Chiutempan existen diez bardas más, yo sí quisiera exhortar a todos los integrantes de este Consejo que tomaran el asunto como es debido por que tal parece que hay una guerra de declaraciones entre las autoridades electorales y los representantes de los partidos quizá porque vayamos a perder esta elección algún instituto político, quiero decirles que eso en el Código se llama violación a la Ley Electoral, se está utilizando un emblema del PAN y un nombre que corresponde al de Adolfo Escobar quizá posteriormente le van a añadir que está participando como candidato a diputado y nos lo corrobora el señor Presidente en su informe. De alguna manera se está violando reiteradamente la ley, independientemente de la sanción administrativa que se imponga reitero que ojalá este Consejo que ya tiene la denuncia en poder del Presidente y que le demostré de manera consistente con fotografías, entonces, quisiera inquirir a los integrantes de este Consejo que hagan los recorridos correspondientes, las bardas, el nombre y el logotipo están, de alguna manera ya hicieron campaña (sic) ya se adelantaron exhorto para que este Consejo imponga la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional.-----

Secretario del Consejo: Efectivamente no hubo registro del Partido Acción Nacional, pero el día nueve de abril presentó un escrito el representante propietario Lic. Arturo Pimentel Jiménez, informando que había registrado sus a candidatos a diputados ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

General.-----
Representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Arturo Pimentel Jiménez: Efectivamente para algunos aparecieron bardas por ahí, son de algunos particulares, éstas no tienen sentido del voto, el partido está en una postura estable, me parece que la bardas sólo dicen Adolfo Escobar PAN, por lo que no hay algo que esté incentivando al voto del dos de julio.-----
Representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', Lic. Miguel Nava Xochitiotzi: Yo quiero nuevamente exhortar a los integrantes de este Consejo que verifiquen las bardas, ya que tienen el mismo logotipo y nombre, si hubieran sido particulares los que apoyan a este señor Escobar o Adolfo Escobar Jardines no hubieran tenido las mismas características, además no se encuentran en proceso interno es un solo candidato por lo que es campaña electoral, curiosamente son las bardas que utilizó el actual gobernador Héctor Ortiz Ortiz en su campaña, cuando gusten hacemos el recorrido ahí están las fotografías, de manera reiterada se han pintado más con su nombre, se está induciendo al voto, reitero se está violando la ley.-----
Consejero Presidente: En días pasados el representante propietario de la Coalición 'Alianza por México' presentó un escrito con los hechos, mismos que han sido narrados aquí, ya que los remitimos a la autoridad competente, en cuanto nos ordene la autoridad realizar las diligencias las haremos.-----
Se hace notar que siendo las once horas con doce minutos arribó, al seno de este Consejo la Consejera electoral Lic. Estela Flores Huerta.-----
Consejero Presidente: Señor Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.-----
Secretario: Señor Presidente, ha sido agotado el orden del día.-----
Consejero Presidente: Señoras y señores, consejeros y representantes, no habiendo otro asunto que tratar, agradezco a ustedes su presencia, y siendo las once horas con veinte minutos del día dieciséis de abril, se da por concluida la sesión, constando la presente acta de tres fojas útiles y un anexo cada una firmada de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----
-----CONSTE-----"

Dicho documento refiere que el C. Miguel Nava Xochitiotzi, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" dio conocer ante el 02 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Tlaxcala, que el desde el día diez de abril del año dos mil seis observó en diversos municipios de dicho distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

electoral federal la pinta de bardas con el nombre del C. Adolfo Escobar, y el logotipo del partido denunciado.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, en ejercicio de sus atribuciones inquisitivas, esta autoridad se allegó del acta circunstanciada identificada con el número 01/CIRC/10-2007, la cual se sumó a la remitida en el oficio número VSJLTX/705/2006. El contenido de ambas actas circunstancias es el siguiente:

A. Con fecha doce de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLTX/705/2006, en alcance al diverso CLTLX/101/2006 por el cual se remitió el escrito de queja original presentado por la otrora quejosa, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Tlaxcala remite acta circunstanciada de fecha once de abril de dos mil seis, misma que fue instrumentada en uso de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa electoral, y cuyo contenido es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE TLAXCALA, TLAXCALA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, REUNIDOS EN LA VOCALÍA SECRETARIAL DE ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, UBICADA EN AV. DIEGO MUÑOZ CAMARGO NÚMERO VEINTISÉIS, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, LOS CC. DR. JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS, VOCAL SECRETARIO; LIC. SILVERIO MERODIO AGUILAR, SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS, Y MARIO ALBERTOS MACÍAS PALMA, CAPTURISTA, TODOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA LOCAL, EN ATENCIÓN A LAS INSTRUCCIONES DEL DR. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO, VOCAL EJECUTIVO DE ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, EMITIDAS CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. ADOLFO ESCOBAR Y/O ADOLFO ESCOBAR JARDÍNEZ, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (PINTA DE BARDAS); PRESENTADA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2006, POR EL C. FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DENOMINADA ‘ALIANZA POR MÉXICO’, ANTE ESTE CONSEJO LOCAL. POR LO QUE CON BASE EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE PROCEDIÓ A LEVANTAR LA PRESENTE PARA HACER CONSTAR LOS SIGUIENTES:

HECHOS

PRIMERO.- QUE EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2006, SIENDO LAS 16:44 HORAS NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 43 DE LA AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, CONSTATANDO QUE EXISTE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 1.50X15.00 METROS, CON FONDO BLANCO, EN LA CUAL SE OBSERVA EN SU PARTE IZQUIERDA CENTRADO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON SUS SIGLAS, ENSEGUIDA EL NOMBRE DE FELIPE CALDERÓN, AL CENTRO LA LEYENDA: 'VALOR Y PASIÓN POR MÉXICO, PRESIDENTE' Y EN SU PARTE DERECHA EL NOMBRE DE 'ADOLFO ESCOBAR', EN LA PARTE INFERIOR DE DICHA BARDA CON LETRAS PEQUEÑAS SE LEE SOBRE UNA LÍNEA HORIZONTAL LA PALABRA: MARCADA Y TIENE ADEMÁS UN NÚMERO DE TELÉFONO, AL PARECER DE CELULAR, ES EL 01248 48 70113 (SE ANEXAN DOS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2).-----

SEGUNDO.- EL MISMO DÍA 10 DE ABRIL DE 2006, SIENDO LAS 16:58 HORAS NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 58 DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, CONSTATANDO QUE EXISTE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 11.00X2.20 METROS, CON FONDO BLANCO, EN LA CUAL SE OBSERVA EN SU PARTE IZQUIERDA CENTRADO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON SUS SIGLAS, Y CON LETRAS GRANDES EN COLOR AZUL CENTRADO EL NOMBRE DE 'ADOLFO ESCOBAR' (SE ANEXAN DOS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3 Y 4).-----

TERCERO.- EN LA MISMA FECHA 10 DE ABRIL DE 2006, SIENDO LAS 17:20 HORAS NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 2 DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LA CALLE JOSÉ MARÍA

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

MORELOS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AMXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, CONSTATANDO QUE EXISTE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 7.00X2.70 METROS, CON FONDO BLANCO, EN LA CUAL SE OBSERVA EN SU PARTE IZQUIERDA CENTRADO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON SUS SIGLAS, Y CON LETRAS GRANDES EN COLOR AZUL CENTRADO EL NOMBRE DE 'ADOLFO ESCOBAR' EN LA PARTE INFERIOR CON LETRAS PEQUEÑAS SE LEE SOBRE UNA LÍNEA HORIZONTAL LA PALABRA MARCADA (SE ANEXAN DOS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 5 Y 6).-----

CUARTO.- EN ESTA MISMA FECHA 10 DE ABRIL DE 2006, SIENDO LAS 17:40 HORAS NOS CONSTITUIMOS EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 40 DE LA AVENIDA ADOLFO MATEOS ENTRE LAS CALLES DE IGNACIO ZARAGOZA Y PIRULES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, CONSTATANDO QUE EXISTE UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 6.00X2.50 METROS, CON FONDO BLANCO, EN LA CUAL SE OBSERVA EN SU PARTE IZQUIERDA CENTRADO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON SUS SIGLAS, Y CON LETRAS GRANDES EN COLOR AZUL CENTRADO EL NOMBRE DE 'ADOLFO ESCOBAR' (SE ANEXAN DOS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 7 Y 8).-----

SIN MÁS QUE AGREGAR, Y PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, SE CIERRA LA PRESENTE, LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”

Lo contenido en la diligencia precedente refiere que el Vocal actuante constató la existencia de las bardas señaladas por la otrora denunciante, con las leyendas y colores que afirmó en su escrito inicial.

B. Mediante oficio V.S.J.D.TX.0348/2007, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintitrés de octubre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Tlaxcala remitió el acta identificada con el número 01/CIRC/10-2007, cuyo contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

“ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, RELACIONADA CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006, DE LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ORDENADAS POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO SJGE/916/2007.

En la población de San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi del estado de Tlaxcala, en cumplimiento al oficio SJGE/916/2007 del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del día jueves once de octubre de dos mil siete, me constituí en mi carácter de Vocal Ejecutivo, asociado de los CC. Lic. Jerónimo Pérez Pérez, Vocal Secretario y Alfredo Peña Pérez, Técnico ‘F’, todos de la Junta Distrital 02, en la calle José María Morelos No-62, sección primera, campo deportivo de ‘Xopantla’, tuve a la vista la barda que se señala en el escrito de queja y certifiqué que ésta ya no está pintada con el logotipo del Partido Acción Nacional y Adolfo Escobar como se muestra en la fotografía. Acto seguido pregunté con un vecino de ese lugar de nombre Alma Lidia Flores Cocoltzi, con domicilio en la calle Xiconhtecatli s/n, del barrio de Xopantla, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con número de clave FLCCAL77083029M700, quien dijo que la barda es propiedad del señor Cayetano Bautista y que esta persona casi nunca se encuentra en su domicilio porque es comerciante y que le consta que sí se pintó, previamente se puso a la vista de la entrevistada copia del escrito de queja así como de la fotografía de la barda mencionada, fotografía 2 de la hoja 2 del anexo.-----

A las catorce horas de la misma fecha, constituidos en la calle Juan Cuamatzi, sección primera del barrio de Xopantla en la barda que se señala en la queja certificando que no se encuentra pintada como se señala en la fotografía, está pintada de color blanco, es barda de la casa marcada con el número 166 de la calle Juan Cuamatzi, indagando con el vecino de nombre Rogelio Morales Xolocotzi con domicilio en la avenida Juan Cuamatzi No. 168, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector MRLXLRG51091629H700, poniendo a la vista de él las copias de las fotografías de las bardas en cuestión manifestó; que efectivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

las pintaron prematuramente que no sabe con qué fin las pintaron pero tenía el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar e inclusive también hicieron lo mismo en la barda del campo deportivo Xopantla y que lo sabe porque está junto a su domicilio y porque ahí pasa diario, pero que no sabe quién ordenó la pinta o quiénes la pintaron, fotografía 1 de la hoja 2 del anexo.-----

A las catorce horas con treinta minutos de la fecha inicialmente indicada, constituidos en la calle Reforma esquina con Avenida Revolución de la población de San Miguel Xaltipan, municipio de Contra de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al verificar la barda señalada en la queja me pude percatar que no existe la pinta como se señala en las fotografías, de la hoja 1 del anexo, al preguntar con el propietario del inmueble ubicado en la Avenida Revolución No. 2, esquina con calle Reforma con el señor Luis Acoltzi Bautista, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector ABCTLS63122329H900, manifestó que sí sabía que la barda estaba pintada con el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, porque a él le pidieron permiso pero no recuerda las fechas exactas de la pinta y quiénes las realizaron y eran de color azul, previamente se pudo a la vista copia debidamente cotejada del escrito de queja y las fotografías dijo que sí se pintó la barda, lo que no sabe es la fecha exacta y que fue de color azul.-----

A las doce horas con cincuenta minutos del día viernes doce de octubre de dos mil siete, me constituí en la calle José María Morelos No. 62, sección séptima, en San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi, lugar donde se pintó la barda que señala en la queja con el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, de la que certifiqué que dicha pinta ya no existe y al preguntar con la C. María del Carmen Peña Chávez, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía No. PECHMA82050529M900, porque dio permiso su mamá que es la propietaria del inmueble la señora Macaria Chávez Montes, sobre la barda en cuestión mencionó que efectivamente sí estaba pintada y no recuerda a qué personas ni tampoco la fecha, previamente se puso a la vista copia de la queja y de la fotografía 1 de la hoja 4 del anexo.-----

A las trece horas con quince minutos de la misma fecha, me constituí en la calle José María Morelos No. 90, sección séptima, en San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi, lugar donde se pintó una barda con el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, de la que certifiqué que dicha pinta ya no existe, y al preguntar con la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

señorita María del Rosario Nava Flores, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía No. XCCHTD42091129M600, previamente se puso a la vista copia debidamente cotejada del escrito de queja y la fotografía 2 de la hoja 4 del anexo, dijo que los propietarios de la casa y de la barda es de sus padres (sic) los señores Agustín Nava Bautista y Teodora Xochitemol Cuahutle; que sí se pintó la barda con el logotipo del PAN y de Adolfo Escobar y quien autorizó fue su mamá y que no recordaba las fechas pero ya tenía más de un año.-----

A las trece horas con treinta minutos de la fecha antes mencionada, me constituí en la calle 20 de noviembre No. 29, sección séptima, en San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi, lugar donde según la queja se pintó una barda con el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, de la que certifiqué que dicha pinta ya no existe, al preguntar con la señora Juana Isaías de 77 años de edad, casada y que en este momento no tiene su credencial para votar con fotografía porque la tiene su hijo para tramitar un asunto del seguro, dijo que es la casa de su propiedad que sí estaba pintada y que siempre la han pintado los del PAN porque la prestan sus hijos, previamente se puso a la vista debidamente cotejada del escrito de queja y la fotografía de la hoja 5 del anexo.-----

A las trece horas con cuarenta y cinco minutos de la de referencia, me constituí en la calle Juan Cuamatzi No. 148, sección segunda, en San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi, lugar donde según la queja se pintó una barda con el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar, de la que certifiqué que dicha barda está pintada de color blanco al parecer de cal pero se alcanza a distinguir el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar. Como se muestra en la fotografía 2 de la hoja 3 del anexo.-----

Por lo que respecta a la barda de la calle de Juan Cuamatzi, sección segunda de San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi la misma no se encontró, haciendo notar que es la fotografía 1 de la hoja 3 del anexo.-----

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes doce de octubre del año dos mil siete, se da por concluida la presente que consta de tres fojas, y que firman al calce los que en ella intervinieron.-----

-----CONSTE-----”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Del acta administrativa en cuestión, se desprenden las siguientes conclusiones:

- Que a la C. Alma Lidia Flores Cocoltzi, quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, le constaba que sí existió la pinta que se apreciaba en la fotografía que se le puso a la vista.
- Que el C. Rogelio Morales Xolocotzi, quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, manifestó que existieron dichas pintas las cuales fueron realizadas “prematuramente”, que no sabe con qué fin las pintaron, y que no sabe quién ordenó la pinta o quiénes la pintaron.
- Que el C. Luis Acoltzi Bautista, quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, manifestó que sí tenía conocimiento de la pinta contenida en la foto que se le puso a la vista, pero que no recuerda las fechas en que se realizó y quiénes las realizaron.
- Que la C. María del Carmen Peña Chávez, quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, mencionó que efectivamente sí estaba pintada la barda con el contenido mostrado en la fotografía que se le puso a la vista, y que no recuerda a las personas involucradas ni tampoco la fecha.
- Que la C. María del Rosario Nava Flores, quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía, manifestó que sí se pintó la barda con la pinta que se le puso a la vista, que no recordaba las fechas pero ya tenía más de un año.
- Que la C. Juana Isaías, quien no se identificó plenamente, manifestó que sí estaba pintada la barda como se mostraba en la fotografía que le fue puesta a la vista.
- Que el Vocal Ejecutivo actuante, al constituirse en la calle Juan Cuamatzi No. 148, sección segunda, en San Bernardino Contra, municipio de Juan Cuamatzi, observó que la barda en cuestión está pintada de color blanco, al parecer de cal (sic) pero que se alcanzaba a distinguir el logotipo del PAN y el nombre de Adolfo Escobar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Lo contenido en la diligencia precedente permite concluir lo siguiente:

- a) Que el día de la diligencia referida, el Vocal actuante sólo encontró una de las pintas aludidas, misma que alcanzó a percibir parcialmente, pues se había pintado encima con color blanco.

- b) Que todas las declaraciones de los ciudadanos entrevistados son coincidentes en el sentido de que dichas pintas existieron, en los lugares señalados por la extinta denunciante y con las características que la misma afirmó contenían. Sin embargo, en lo que no son contestes es en lo relativo a la temporalidad en que se impostaron.

Sobre las tres probanzas anteriormente señaladas, es importante destacar que cuentan con el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el presente procedimiento incoado en contra del Partido Acción Nacional, atento a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis de las pruebas aportadas por la otrora impetrante, así como de sus afirmaciones vertidas al ocurrir en la presente vía, concatenadas con las actas circunstancias en comento, se advierte que si bien está demostrada la existencia de las pintas argüidas por la otrora Coalición “Alianza por México”, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque del análisis de las pintas realizadas en dichas bardas se advierte que éstas no difundían propaganda electoral, puesto que no contenían alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaban el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni aludían a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor del Partido Acción Nacional y en particular del C. Adolfo Escobar Jardínez.

En ese sentido, esta autoridad considera que por el contenido de las pintas en las bardas objeto del presente procedimiento no es posible considerarlas como constitutivas de actos anticipados de campaña, pues no empatan con las características de propaganda electoral.

En efecto, del análisis de las pintas del C. Adolfo Escobar, es posible advertir que a través de éstas en ningún momento se difundió propaganda electoral porque no se hizo alusión a la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, no hizo ningún

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

llamado al voto, no mencionan tampoco algún cargo de elección al cual podría aspirar dicho ciudadano, y no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguna. Ni siquiera existe frase o alusión a elección federal alguna, ni al estado de Tlaxcala o al 02 Distrito Electoral Federal se le menciona.

Únicamente se utilizó el emblema del denunciado, pero ello no es suficiente para ser considerado como acto anticipado de campaña, puesto que que en dichas pintas no se solicitó el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, pues no se aprecia la fecha de la jornada electoral (dos de julio de dos mil seis), ni se observa una invitación expresa a que la ciudadanía “vote” por el C. Adolfo Escobar.

Por lo tanto, la sola utilización del emblema del partido denunciado, no es un elemento determinante para establecer que necesariamente se trataría de un acto de campaña electoral. A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con el fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que consideró lo siguiente:

“Del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

(...)

Por otra parte, la pinta de la barda en comento, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dicha barda se menciona la frase ‘TU SENADOR’ así como el nombre del ciudadano; es de resaltarse que en ésta no se señala el logotipo de algún partido político o coalición con el cual se le vincule ni se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

(...)

No obstante ello, en el propio texto del citado anuncio espectacular no se hace alusión a partido político o coalición alguno, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción plena de que el citado anuncio constituye propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la entidad federativa, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.”

Por tales consideraciones, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente denuncia respecto a violación por parte de la otrora Coalición “Alianza por México” de lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al día catorce de enero de dos mil ocho.

7.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/132/2006 y su
acumulado JGE/QAPM/JD02/TLAX/144/2006

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.